

Bogotá D.C.,

		
	Al responder por favor cite este número 10002025E2033671	
	Fecha Radicado: 2025-09-16 17:16:54	Folios: 6
	Código de Verificación: 37cec	Anexos: 3
Radicador: Ventanilla Minambiente		
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Doctor

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN

Secretario

Comisión Quinta Constitucional Permanente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

comision.quinta@camara.gov.co

Carrera 7 No. 8 – 68

Asunto: Respuesta oficio CQCP 3.5/047/ 2025-2026
Proposición No. 2 y Proposición aditiva No. 10 de 2025 – Comisión
Quinta Constitucional Permanente de Cámara.
**Radicados MinAmbiente 2025E1044968;
2025E1040331; 2025E1044483**

Respetado doctor Romero,

Reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente).

En atención a la Proposición No. 2 de 2025 y la Proposición Aditiva No. 10 de 2025, con radicado indicado en el asunto, de manera formal y en el marco de las funciones y competencias de conformidad con las facultades constitucionales, legales y reglamentarias derivadas del Decreto No. 3570 de 2011, especialmente del artículo 1, esta Cartera Ministerial se permite dar respuesta en los siguientes términos:

1. ¿Cómo justifica el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el uso de tierras en un área protegida como el Páramo de Miraflores para reforma agraria?

Respuesta:

Los instrumentos jurídicos que actualmente regulan la Reforma Agraria son la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley No. 902 de 2017, los cuales son desarrollados principalmente en el Decreto Único Reglamentario No. 1071 de 2015; Dentro de estas normas, el principal actor institucional es la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la cual asumió diferentes funciones de los extintos Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) e Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), en particular las relacionadas a la titulación de tierras en favor de

campesinos, comunidades indígenas y comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP).

Con relación a los programas de ampliación, reestructuración o saneamiento de los resguardos indígenas se establece:

"PARÁGRAFO 3. *Los programas de ampliación, reestructuración o saneamiento de los resguardos indígenas, estarán dirigidos a facilitar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad por parte de las comunidades, conforme a sus usos o costumbres, a la preservación del grupo étnico y al mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes. El INCORA verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio del Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes, en concertación con los cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades indígenas"* (Negrilla por fuera del texto original).

En efecto, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto No. 1682 de 2017, corresponde a la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA de este Ministerio: "14. Emitir los conceptos relacionados con la función ecológica de propiedad en cuanto a la ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígena".

Adicionalmente, en el acto de creación de la Agencia Nacional de Tierras, Decreto No. 2363 de 2015, el Ministerio fue incluido como integrante con voz y voto del Consejo Directivo de esa entidad. Con esto, el Ministerio se pronuncia en este escenario como uno de los varios votos necesarios para la aprobación de los acuerdos (actos administrativos propios de esa dependencia de la ANT), entre los que se encuentran los de constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de los resguardos indígenas.

Ahora bien, con relación al régimen de protección, se tiene que la Constitución Política de 1991 estableció en el artículo 63 que los parques naturales son inalienables, imprescriptibles e inembargables, al igual que otros tipos de bienes como lo son las tierras de resguardos y los territorios de comunidades étnicas.

La Ley 2 de 1959 y determinó que en estas áreas queda prohibida "la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona".

Por su parte, los Parques Naturales Regionales fueron creados mediante el Decreto No. 2372 de 2010, hoy compilado en el Decreto No. 1076 de 2015, al incluir estos como una categoría del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Los Parques Naturales Regionales gozan de las mismas prerrogativas que los Parques Nacionales Naturales, tal como lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia C-598 de 2010.

Ahora bien, el Decreto No. 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto No. 1076 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.1.9.2 lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.9.2. Régimen especial. *No es incompatible la declaración de un parque nacional natural con la constitución de una reserva indígena; en consecuencia cuando por razones de orden ecológico y biogeográfico haya de incluirse, total o parcialmente un área ocupada por grupos indígenas dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales, los estudios correspondientes se adelantarán conjuntamente con el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER-, con el fin de establecer un régimen especial en beneficio de la población indígena de acuerdo con el cual se respetará la permanencia de la comunidad y su derecho al aprovechamiento económico de los recursos naturales renovables, observando las tecnologías compatibles con los objetivos del sistema señalado al área respectiva". (Decreto 622 de 1977, Art. 7)*

Desde un segundo punto de vista, se debe mencionar que de conformidad con la Ley 1930 de 2018 "por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia" la compra de predios por parte de la ANT u otros interesados particulares en páramos no está prohibido.

Al respecto, es importante aclarar tres asuntos:

a) No todas las actividades agropecuarias están prohibidas en los páramos; de conformidad con el artículo 10 de esta ley "Podrá permitirse la continuación de las actividades agropecuarias de bajo impacto que se vienen desarrollando en las zonas de páramo delimitados, haciendo uso de las buenas prácticas que cumplen con los estándares ambientales y en defensa de los páramos".

b) La ocupación de estas áreas no está prohibida. De hecho, a partir del artículo 12 se encuentra cómo se debe brindar un enfoque poblacional donde se debe considerar y actualizar las condiciones de uso, tenencia y ocupación del territorio. Ya con esta información, se pueden diseñar políticas públicas que permitan diseñar alternativas dirigidas a esta población.

c) Cuando existe un traslape entre estas áreas de páramo y áreas protegidas, primará el régimen ambiental más estricto, conforme el párrafo 1 del artículo 5 de esta ley. En este caso, si se cruza el páramo

con el parque natural regional, el régimen del parque primará sobre el del páramo.

Desde la perspectiva de la compra de tierras, queda claro en la Ley 2 de 1959, como ya se citó, que en los parques naturales queda prohibida la venta de tierras, razón por la cual se ha entendido tradicionalmente que los predios en estas áreas se encuentran fuera del comercio y sólo pueden ser adquiridas por Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades públicas en el marco del proceso de saneamiento de estos parques. En principio, no sería viable ningún tipo de transacción en esta área; a pesar de lo anterior, cuando se trata de dotación de tierras para comunidades indígenas, la consideración es diferente y especial.

La dotación de tierras a las comunidades indígenas mediante la constitución, ampliación y reestructuración de los resguardos indígenas es una de las prioridades estatales, con el fin de saldar la deuda histórica que se tiene con estas comunidades. Es por esta razón que con la expedición de la Ley 160 de 1994 se establecieron unas normas básicas que rigen este proceso.

Al respecto, el artículo 85 estableció que el INCORA, hoy en día ANT, *“estudiará las necesidades de tierras, de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, y además llevará a cabo el estudio de los títulos que aquellas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos.”* Este estudio tiene como objeto constituir o ampliar los resguardos de tierras y proceder con el saneamiento de esos territorios cuando estuvieren ocupados por personas no pertenecientes a la comunidad.

Conforme el parágrafo 3 de este mismo artículo, *“Los programas de ampliación, reestructuración o saneamiento de los resguardos indígenas, estarán dirigidos a facilitar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad por parte de las comunidades, conforme a sus usos o costumbres, a la preservación del grupo étnico y al mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes.”* Bajo este entendido, el resguardo indígena una vez constituido está sujeto a las condiciones ambientales propias de ese territorio con el fin de cumplir con esa función ecológica de la propiedad.

En esa línea, en tanto no existe una incompatibilidad entre los parques naturales y los resguardos indígenas, como ha quedado claro en el artículo 7 del Decreto No. 622 de 1977. En este sentido, no existiría tampoco incompatibilidad para realizar la compra de los predios si el fin es la constitución o ampliación de los resguardos indígenas. Esta noción se ve reforzada en la no regresividad de los derechos de las comunidades indígenas por cuanto se sabe que existen múltiples casos donde se han constituido o ampliado estos resguardos en parques, por ejemplo, el caso del Parque Nacional Natural Amacayacu.

Se resalta que la Ley 160 de 1994 a partir de su artículo 31 establece las condiciones para que el INCORA (hoy ANT), pueda adquirir predios. Este proceso fue fortalecido en la Ley 2294 de 2023, ley del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026, cuyo artículo 61 incluye mecanismos para facilitar y dinamizar los procesos de compra de tierras por oferta voluntaria a cargo de esa entidad.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-063 de 2019 establece que:

“En consecuencia, debe partirse de reconocer que la protección de las comunidades indígenas está en concordancia con un modelo de desarrollo sostenible que busque frenar factores de deterioro ambiental los cuales deben estar en armonía con los derechos fundamentales de estas comunidades. Se parte, en consecuencia, de que la protección de las comunidades indígenas está ligada a la protección del medio ambiente y sus recursos naturales. (...) En concordancia se ha señalado que “se constituye en un imperativo atender, comprender y, cuando corresponda en favor del medio ambiente, auspiciar prácticas y saberes tradicionales ante la acuciante necesidad de defender un entorno que se constituye en presupuesto indispensable de la existencia de todas las especies vivas.”. Conforme con lo cual se estableció que “la conservación de la naturaleza no implica necesariamente la proscripción de la presencia humana. Está probado que en casos como los de los pueblos indígenas, en tanto su labor respete los entornos naturales, la estancia del hombre contribuye a la preservación del medioambiente”.”

Cabe aclarar que estas consideraciones no pueden llevar a desconocer el régimen protector de los parques o páramos, en tanto las restricciones al uso de estas áreas siguen siendo obligatorias para los predios con los que se superponen, de ahí que los propietarios (particulares, entidades públicas o comunidades indígenas) quedan sujetos y les es oponible la protección de estos ecosistemas.

2. ¿Considera el Ministerio de Ambiente que la entrega de tierras para reforma agraria en el Páramo de Miraflores cumple con las regulaciones ambientales vigentes, y de no ser así, qué acciones ha tomado para prevenirlo?

Respuesta:

Hasta el momento el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha tenido conocimiento sobre el caso del Resguardo Indígena San Andrés de Pisimbalá – Pueblo Nassa – del Cauca por parte de la ANT en el marco del Parque Natural Regional Cerro Páramo de Miraflores.

Igualmente, como se indicó en el número 1 del cuestionario, no existe una incompatibilidad entre los parques naturales y los resguardos indígenas, como ha quedado claro en el artículo 7 del Decreto No. 622 de 1977, y no existe tampoco incompatibilidad para realizar la compra de los predios si el fin es la constitución o ampliación de los resguardos indígenas. Se reitera que adjudicación de tierras ninguna manera afecta la calidad de área protegida del parque natural.

No obstante, teniendo en cuenta que el Parque Natural Páramo de Miraflores es de carácter regional y su gestión se encuentra en la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de oficio 21002025E2028882 del 14 de agosto de 2025 se realizó traslado por competencia a dicha autoridad para que brinde la información con la que cuenta para la adjudicación de tierras, motivo del debate (Ver Anexo 1).

3. ¿Fue consultado el MinAmbiente por la ANT antes de la decisión de entregar tierras en el Páramo de Miraflores, y de ser así, cuál fue su opinión y cómo se tuvo en cuenta?. (sic) Refiera actas, comunicaciones y consideraciones emitidas por la cartera ante la entrega de tierras en el Páramo de Miraflores.

Respuesta:

De acuerdo con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, los programas de ampliación, reestructuración o saneamiento de los resguardos indígenas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe verificar lo relacionado a la función ecológica que les es inherente. En ese sentido, se informa que a la fecha no se ha solicitado un concepto de cumplimiento de la función ecológica de la propiedad por parte de la ANT para el proceso de ampliación, saneamiento o reestructuración del Resguardo Indígena San Andrés de Pisimbalá- Pueblo Nassa- del Cauca, mencionado en el cuestionario.

De igual forma, hasta el momento el caso no ha sido llevado al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, razón por la cual este Ministerio no tiene conocimiento del caso en particular.

4. ¿Qué estudios o informes ha preparado el MinAmbiente sobre el impacto ambiental de la reforma agraria en el Páramo de Miraflores, y cuáles son las principales conclusiones?

Respuesta:

De acuerdo el Decreto No. 2372 de 2010 compilado en el Decreto No. 1076 de 2015, las áreas protegidas pueden ser públicas y privadas. La declaratoria y

ampliación de áreas protegidas públicas corresponden a las autoridades ambientales de acuerdo con su nivel de gestión: si es nacional, será competente Parques Nacionales Naturales; y si es regional, será la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible de jurisdicción del territorio.

Adicionalmente, un privado puede registrar una Reserva Natural de la Sociedad Civil, ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.2.9 del Decreto No. 1076 de 2015: *"Los propietarios privados que deseen que los predios destinados como reserva natural de la sociedad civil se incluyan como áreas integrantes del SINAP, deberán registrarlos ante Parques Nacionales Naturales de Colombia. Así mismo, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, podrán solicitar la cancelación del registro para retirar el área del SINAP"*.

Para la declaratoria de un área protegida de tipo público se debe correr la ruta declaratoria adoptada mediante la Resolución No. 1125 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual consta de tres fases: I. preparación, II. aprestamiento y III. declaratoria. Esta ruta debe ser surtida por la Autoridad Ambiental competente que, como resultado de las tres fases mencionadas anteriormente, compila un documento síntesis, que debe ser presentado a las instancias encargadas de realizar el concepto previo favorable de la declaración del área. En el caso de la declaración o ampliación de áreas protegidas de carácter nacional, deben contar con concepto de la Academia Colombiana de Ciencias Físicas y Naturales y, para áreas protegidas de carácter regional, el mencionado concepto deberá solicitarse a los Institutos de Investigación adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Para la declaratoria o ampliación de un área protegida se requiere el análisis de factores cómo la contribución o aporte al cumplimiento de las metas de representatividad del país, la determinación del valor biológico, la provisión de servicios ecosistémicos, la protección de áreas asociadas a etnias, culturas propias, restos arqueológicos o patrimonio histórico; así como también el interés social, de manera que el proceso de apropiación del área protegida garantice la conservación y contribuya a un adecuado manejo del área. Asimismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible actúa como entidad que orienta y genera políticas y regulaciones en términos de conservación de las diferentes áreas protegidas, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 3570 de 2011.

En este contexto, vale la pena resaltar que los estudios a que haya lugar para la gestión del Parque Natural Regional Cerro Páramo de Miraflores Rigoberto Urriago, deberán ser adelantados o requeridos por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena. En ese sentido se solicitaron insumos a esta autoridad ambiental para dar respuesta al presente numeral (ver anexo 1).

Por otra parte, y en cumplimiento de las competencias propias de esta Cartera, referente a esta materia se ha expedido la Resolución No. 1294 de 2021 "*Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de actividades agropecuarias de bajo impacto y ambientalmente sostenibles en páramos y se adoptan otras disposiciones*", así como también la Resolución No. 0249 de 2022 "*Por la cual se adoptan los lineamientos para orientar el diseño, capacitación y puesta en marcha de los programas, planes y proyectos de reconversión y sustitución de las actividades agropecuarias en páramos delimitados y se adoptan otras disposiciones*".

Estos documentos actúan como una hoja de ruta para transformar de manera gradual las actividades agropecuarias existentes a prácticas de bajo impacto, buscando la sostenibilidad ambiental, social y económica de estas zonas de ecosistemas estratégicos.

Según el artículo 3 de la Resolución No. 1294 de 2021, por actividad de bajo impacto se entiende:

"Son aquellas actividades circunscritas a los ámbitos agrícola, pecuario, forestal, acuícola o pesquero, cuyos sistemas de producción, además de satisfacer las necesidades básicas de los habitantes tradicionales de páramo y generar ingresos económicos, no ponen en riesgo la funcionalidad del ecosistema de páramo, ni la prestación de los servicios ecosistémicos donde se desarrollan."

Así las cosas estas reglamentaciones determinan y adoptan, de lineamientos para el diseño, capacitación y puesta en marcha de programas de: i) reconversión de las actividades agropecuarias en las áreas de páramos que tienen habilitado el uso agropecuario del suelo, o áreas incorporadas a la frontera agrícola, para brindar la oferta del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural a los productores agrícolas, pecuarios, forestales comerciales y acuicultores para mejorar sus capacidades en el proceso progresivo de transformación de prácticas de alto impacto a producciones de bajo impacto; y ii) sustitución de las actividades agropecuarias.

5. ¿Qué acciones específicas de conservación y restauración ha planificado o implementado el MinAmbiente en el Páramo de Miraflores para contrarrestar los posibles efectos negativos de la reforma agraria?

Respuesta:

Desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no se han implementado acciones específicas de conservación y restauración en el Parque Natural Regional Cerro Páramo de Miraflores Rigoberto Urriago; Así las cosas, a través de oficio 21002025E2028882 del 14 de agosto de 2025 se realizó traslado



por competencia a dicha autoridad para que brinde la información pertinente en el marco de sus competencias.

6. ¿Ha considerado el MinAmbiente revisar o ampliar el área protegida del Páramo de Miraflores a la luz del conflicto actual, y de ser así, cuál es el estado de ese proceso?”

Respuesta:

Teniendo en cuenta que el Parque Natural Páramo de Miraflores es de carácter regional y su gestión se encuentra en la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, se requirió a dicha autoridad a través de oficio 21002025E2028882 del 14 de agosto de 2025 para que brinde la información pertinente en el marco de sus competencias.

CUESTIONARIO PROPOSICIÓN ADITIVA 010 DE 2025.

- 1. Refiera cuantos proyectos ha financiado el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible asociados a la protección, conservación y restauración del medio ambiente en el Departamento del Huila en los periodos 2022,2023,2024,2025.**
- 2. Indique el estado de cada proyecto y el monto financiado**
- 3. ¿Qué proyectos ha financiado el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el cerro PNR Páramo de Miraflores en los periodos 2022, 2023,2024, 2025?**

Respuesta:

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cumple su función de Entidad rector de la gestión del ambiente como de los recursos naturales renovables, regulando el ordenamiento ambiental y definiendo políticas para la conservación y uso sostenible de los recursos. Además, tiene la responsabilidad de promover planes y proyectos de inversión ambiental.

En este sentido, a través de recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN), el Ministerio financia proyectos presentados por las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, así como por entidades del Sistema Nacional Ambiental), siempre que estas iniciativas estén alineadas con las metas del Plan Nacional de Desarrollo, el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR) y los Planes de Acción Institucional (PAI). Asimismo, esta cartera



Ministerial administra diversas fuentes de financiación de inversión ambiental, que se enuncian a continuación:

- Fondo de Compensación Ambiental (FCA).
- Fondo Nacional Ambiental (FONAM) (sin recursos en la vigencia actual).
- Fondo para la Vida y la Biodiversidad (FPVB).

Los mencionados fondos reciben recursos anuales del PGN y están destinados a financiar proyectos de inversión de entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA).

El FCA y FONAM solo financian proyectos que contribuyan al cumplimiento de las metas del Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 "*Colombia Potencia Mundial de la Vida*", focalizado en corporaciones autónomas y de desarrollo sostenible definidas como de menores ingresos. Sin embargo, el FONAM, a partir de la vigencia 2024 no cuenta con recursos, estos fueron trasladados al Fondo para la Vida y la Biodiversidad.

De otro lado, se informa que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene la responsabilidad de estructurar y liderar las convocatorias correspondientes a la Asignación Ambiental y al 20% del mayor recaudo del presupuesto bianual del Sistema General de Regalías. Esto incluye convocatorias específicas dirigidas a los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, focalizados en la Amazonía beneficiando a sus departamentos entre estos al Departamento del Huila las cuales tienen como propósito la aprobación de proyectos orientados a la conservación de áreas ambientales estratégicas y a la lucha contra la deforestación, alineándose con las metas institucionales del Ministerio y del Plan Nacional de Desarrollo (2022-2026).

En este contexto y conforme a su solicitud, la Oficina Asesora de Planeación (OAP) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, procedió a revisar las bases de datos consolidadas que contienen las iniciativas de inversión ambiental presentadas a esta entidad. En este sentido, se informa que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con los fondos que administra: Fondo de Compensación Ambiental y Fondo Nacional Ambiental, no ha financiado proyectos asociados a la protección, conservación y restauración del medio ambiente en el departamento del Huila en los periodos 2022, 2023, 2024 y 2025, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) no ha participado de las convocatorias lideradas por esta entidad para ser beneficiaria de los recursos de los fondos ya mencionados. Es preciso aclarar, que no se encuentran proyectos presentados por la CAM a las convocatorias del FCA, toda vez que esta corporación no cumplió con los criterios requeridos para ser beneficiaria de los recursos a través de este fondo.

Así mismo, en línea con lo anterior, teniendo en cuenta que la localización del área protegida conocida como el Parque Natural Regional Cerro Páramo de Miraflores está ubicada en el departamento del Huila, no existen proyectos que

se hayan financiado con recursos del FCA y FONAM durante los periodos 2022, 2023, 2024 y 2025.

Adicionalmente, una vez revisadas las bases de datos de la Oficina Asesora de Planeación de este Ministerio que contienen la información correspondiente a las convocatorias del Sistema General de Regalías se identifica que hay un (1) proyecto, desde la vigencia 2022 a la fecha, que se localizan en el departamento del Huila y que pueden estar relacionados con la protección, conservación y restauración del medio ambiente.

Por lo anterior, nos permitimos anexar a esta respuesta el listado de proyectos con la información solicitada.

4. ¿Qué proyectos están proyectados para financiar durante la presente vigencia fiscal?

Respuesta:

En el marco de la convocatoria FCA 2025, las 15 corporaciones Autónomas Regionales y Desarrollo Sostenible que cumplieron con los criterios de elegibilidad para ser beneficiarias de estos recursos, presentaron un total de 24 proyectos de inversión ambiental, de los cuales 16 se encuentran en ejecución a cargo de estas entidades territoriales con jurisdicción en los distintos departamentos del país.

Por lo anterior, nos permitimos anexar a esta respuesta el listado de proyectos a financiar durante la presente vigencia fiscal.

Por otra parte, en el marco de las convocatorias del Sistema General del Regalías se informa que en la actualidad esta cartera ministerial no tiene previsto financiar proyectos de inversión en el departamento del Huila con cargo a los recursos de la Asignación Ambiental y el 20% del mayor recaudo del SGR.

5. ¿Cuál es el estado del proyecto aprobado dentro de la convocatoria ORDENAMIENTO TERRITORIAL ALREDEDOR DEL AGUA denominado "DESARROLLO DE PRÁCTICAS PRODUCTIVAS QUE CONSERVEN LA BIODIVERSIDAD Y MANTENGAN LA PROVISIÓN DE SERVICIOS ECOSISTÉMICOS EN EL PARQUE NATURAL REGIONAL "CERRO PÁRAMO DE MIRAFLORES, RIGOBERTO URRIBARRI", ¿en el departamento del Huila? SIC

Respuesta:

Se aclara que el proyecto objeto de la consulta no ha sido aprobado por esta entidad. Actualmente, la iniciativa se encuentra cursando la etapa de viabilidad del Sistema General de Regalías, en la que se determina si cumple con las

condiciones y criterios jurídicos, técnicos, financieros, ambientales y sociales, así como los requisitos del SGR. Cabe mencionar que, la Universidad Surcolombiana, en su calidad de proponente del proyecto, continúa realizando los ajustes requeridos en el último concepto de viabilidad emitido de fecha 4 de agosto de 2025.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, manifestando nuestra disposición en atender cualquier requerimiento adicional que pueda surgir.

Atentamente,



IRENE VÉLEZ TORRES

Ministra (E) de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Anexos: 1. Oficio 21002025E2028882- Traslado por competencia.
2. Proyectos SGR Huila 2022-2025
3. Proyectos CONVOCATORIA FCA 2025

Aprobó: Laura Camila Ramos Díaz- Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Natalia Ramírez Martínez- Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. 
Julián David Peña Gómez- Director de Ordenamiento Territorial y coordinación del SINA.
César Augusto Benítez Rivas- Jefe Oficina Asesora de Planeación. *CABenitezR*

Revisó: Daniel Francisco Niño Martínez- Contratista Viceministerio de Ordenamiento Ambiental del Territorio.
Juliana Padrón Villafañe- Contratista Viceministerio de Políticas y Normalización Ambiental. *JPV*
Ana Paola Romero Arrieta- Contratista Oficina Asesora Jurídica. 